



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL SUAITA SANTANDER

Radicación n° 687704089001-2022-00087-00

Primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En el auto de 15 de noviembre pasado, se inadmitió el pliego introductor, entre otras, por las siguientes razones:

«(...) El hecho décimo no menciona en qué calenda Finsocial S.A.S. le solicitó a la demandante hacer efectiva la fianza».

«El hecho decimoprimer no refiere cuándo ni en qué monto la ejecutante canceló a Finsocial S.A.S. el crédito afianzado (...)».(en los hechos de la subsanación no se señaló cuando se efectuó el pago.

«Los hechos decimosegundo y decimotercero no tienen la condición de tal, en tanto son cuestiones jurídicas propias de los intereses».

«Además, no hay certeza si los réditos allí indicados corresponden a la obligación contraída por el ejecutado con Finsocial S.A.S. o, con la aquí reclamante».

«Se advierte de los documentos adosados que, el demandado solicitó a Finsocial S.A.S. un crédito por \$12.310.744 para ser pagados en sesenta (60) cuotas de \$333.047, a una tasa de interés corriente constante del 1.75%».

«Ahora, el monto aquí cobrado es \$11.886.841 y, en los hechos no menciona la razón de ello».

«Tal aspecto es importante y, se ignora si el demandado hizo abonos y, si así fue, tampoco hay certeza a quién se los pagó, es decir, a Finsocial S.A.S. o, a la aquí ejecutante».

«De igual modo, si el prestatario realizó abonos, debe señalarse si el encausado expresó su voluntad en torno a cuáles rubros tenían que imputarse los pagos, esto es, capital o, intereses (plazo y/o mora) y, si no lo hizo, el prestador a cuáles los realizó».

«Lo anterior, es relevante para la eventual liquidación del crédito, sus respectivas actualizaciones y, porque los artículos 1653 y 1654 del Código Civil, preceptúan:».

«(...) Artículo 1653. Imputación del pago a intereses. Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el



acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados (...).».

«(...) Artículo 1654. Imputación del pago de varias deudas. Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después (...).».

«No es claro si la demandante pagó a Finsocial S.A.S. intereses de plazo a la tasa que el convocado, presuntamente, pactó con la segunda sociedad enunciada, pues las pretensiones del libelo se fundan en la efectividad de un afianzamiento y, se deprecian intereses corrientes a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera».

«Por tal motivo, esa cuestión debe dilucidarse para determinar las razones por la cuales se está exigiendo el cobro de intereses de plazo, en la forma reseñada».

No hay certeza si el ejecutado respaldó la deuda contraída con Finsocial S.A.S. a través de un documento o, título valor, pues si así sucedió, deberá explicarse las razones por las cuales el cartulario respectivo no se le entregó a la fiadora».

En suma, si Finsocial S.A.S. emitió un paz y salvo o comprobante alguno, como evidencia de la cancelación del crédito que, la aquí demandante, aduce haber pagado, comportará allegarse los documentos respectivos para conformar parte del título complejo aquí enarbolado».

Se destaca, si bien en favor de la actora se creó un pagaré para ser llenado, según las condiciones y resultados del contrato de afianzamiento, ese título valor, por sí solo, no es suficiente para la ejecución, pues expresamente se indicó que los montos del pagaré, serían aquéllos pagados por la petente a la acreedora Finsocial S.A.S. con ocasión de la fianza».

Ahora, si no existe respaldo alguno de pago efectuado por la demandante a si Finsocial S.A.S., así deberá enunciarse en los hechos [para] poder determinar cuáles son los documentos que integran el título complejo objeto de recaudo (...).».

Revisado el escrito de subsanación, se observa que ninguno de los puntos reseñados fue observado y, tampoco se expuso argumento alguno para justificar ese proceder; por tal motivo, se torna forzoso aplicar la consecuencia prevista en el artículo 90



del C. G. del P.¹

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Indicar que no hay lugar a devolver los anexos del libelo, por cuanto éstos fueron presentados de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 a.m. del 2 de diciembre de 2022.

¹ “(...) Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...)”.